



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Gloria Elena Sánchez García
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00682 00
INTERLOCUTORIO	1083

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de GLORIA ELENA SÁNCHEZ GARCÍA.

ANTECEDENTES

Éste Despacho Judicial por auto interlocutorio No. 1800 del 16 de agosto de 2019, libró mandamiento de pago con base en el título valor aportado para el cobro (pagaré) a favor de BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de **\$28.740.132**, correspondiente al capital adeudado del pagaré No. 240099273.
- b. Los intereses de mora sobre el anterior capital desde el 23 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia
- c. La suma de **\$2.790.304**, por concepto de los intereses de plazo causados desde el 26 de febrero de 2019 hasta el 26 de junio de 2019, sobre el pagaré No. 240099273.

La demandada se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el 3 de febrero de 2020, sin que dentro del

término de traslado hubiera dado respuesta a la demanda o propuesto excepciones.

Mediante escrito presentado el 25 de febrero de 2020, la apoderada especial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (fl. 38 C 1) solicitó SUBROGACIÓN LEGAL de todos los derechos, acciones, privilegios en cuantía pagada por ésta a BANCOLOMBIA S.A. hasta por la suma de \$14.370.066, para la obligación contenida en el pagaré No. 240099273, la cual fue ECEPTADA por este Despacho mediante auto interlocutorio No. 1082 del 28 de julio de 2020, por lo que a partir de ese momento se tuvo como litisconsorte por activa al mencionado por la suma pagada.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 ibídem., se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, según el artículo 709 de la misma codificación, debe contener, *fuera de los requisitos generales previstos para los títulos valores en general*, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto que en el caso sometido a examen, los deudores no se opusieron a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia del título valor que se reporta impago *-que se muestran idóneo para su recaudo-* corresponde al juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de GLORIA ELENA SÁNCHEZ GARCÍA.

De otra parte, ha de tenerse en cuenta en esta ejecución, que el Juzgado en providencia del 28 de julio de 2020, aceptó la subrogación parcial de la obligación aquí ejecutada en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por los siguientes montos y conceptos:

Pagaré No. 240099273, por valor de \$14.370.066.

Por lo anterior, ha de tenerse en cuenta para esta ejecución, la subrogación legal hecha por BANCOLOMBIA S.A. en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

De igual forma *-y en acto seguido-* se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de GLORIA ELENA SÁNCHEZ GARCÍA, en los términos del auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2019, teniendo en cuenta la subrogación legal aceptada en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en los siguientes términos:

En favor de BANCOLOMBIA S.A.

- a. Por la suma de **\$14.370.072** por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 240099273.
- b. Los intereses de mora sobre el anterior capital desde el 23 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. La suma de **\$2.790.304**, por concepto de los intereses de plazo causados desde el 26 de febrero de 2019 hasta el 26 de junio de 2019, sobre el pagaré No. 240099273.

En favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS

- a. Por la suma de **\$14.370.060** por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 240099273 y subrogado por BANCOLOMBIA S.A.
- b. Los intereses de mora sobre el anterior capital desde el 23 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora y a la subrogataria, de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem.

Costas a favor de Bancolombia S.A.

Agencias en derecho	\$1.030.458
Otros gastos	\$ 40.800

Total **\$1.071.258**

Costas a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.

Agencias en derecho	\$890.943
Otros gastos	\$0

Total **\$890.943**

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO -ANTIOQUIA</p> <p>Certifico que hoy _____, a las 08:00 de la mañana, NOTIFIQUÉ este AUTO, por ESTADOS N° _____</p> <p>_____ Secretario(a)</p>
--

